

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 04-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00375	Ejecutivo Singular	LIGIA CRUZ ROA en Rep. del menor DANIEL FELIPE BOTELLO CRUZ	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE	Auto aprueba liquidación de crédito.	03/11/2021		1
41001 2017 40 03009 00729	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEYSON RICARDO MADRIGAL MESA	Auto termina proceso por Pago	03/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00987	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELKIN OSWALDO GUERRERO BRICEÑO	Auto 440 CGP	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	YOLMAN JAVIER GUTIERREZ MAYOR	Auto termina proceso por Pago	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL	Auto Designa Curador Ad Litem	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA PALENCIA MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00506	Ejecutivo Singular	OLIVIDIO JOSE LIEVANO BONELO	OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA	Auto de Trámite Niega excusa presentada por el curador designado.	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00508	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto 440 CGP	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00511	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YINED DURAN RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto concede amparo de pobreza	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto ordena comisión para secuestro.	03/11/2021		2
41001 2020 41 89006 00562	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia de poder apoderada actora.	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00564	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LIGIA ESPERANZA QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder apoderada actora.	03/11/2021		2
41001 2020 41 89006 00581	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	GRISEL ANDREA VALDEZ MENDOZA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	03/11/2021		2
41001 2020 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto requiere Curador para que acepta el cargo.	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto de Trámite ordena expedir nuevo oficio.	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	ARNULFO TRUJILLO OSORIO Y OTRA	Auto 440 CGP	03/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	ARNULFO TRUJILLO OSORIO Y OTRA	Auto de Trámite Ordena expedir oficio.	03/11/2021		2
41001 2020 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	FAIBER ALTEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para noviembre 25/21 a las 9:00 am. y decretar pruebas.	03/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto requiere demandante notifique demandada vinculada.	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURCIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto admite demanda de reconvencción.	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00682	Verbal Sumario	MERCANEIVA P.H.	NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00798	Sucesion	NECTOR GARCIA	ELSA SILVA GARCIA	Auto inadmite demanda	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ORLANDO FAJARDO CERON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00832	Verbal Sumario	CLEMENCIA PASTRANA ALARCON	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00848	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL	LEIDER RODRIGUEZ PIMENTEL	Auto inadmite demanda	03/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00849	Monitorio	GERARDO CELIS	EMERGENCIA VITAL EMERVITAL SAS	Auto inadmite demanda	03/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: LIGIA CRUZ ROA.
Ddo. LUIS ENRIQUE ORTIZ SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2017-00375-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DEYSON RICARDO MADRIGAL MESA
Radicado: 410014003009-2017-00729-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra DEYSON RICARDO MADRIGAL MESA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, disponiéndose su entrega a favor del demandado MADRIGAL MESA, con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

4º.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo a favor del referido demandado, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELKIN OSWALDO GUERRERO BRICEÑO
Radicado: 410014189006-2019-00987-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra ELKIN OSWALDO GUERRERO BRICEÑO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de septiembre de 2020, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 15 de septiembre de 2020, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 29 de septiembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELKIN OSWALDO GUERRERO BRICEÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLMAN JAVIER GUTIÉRREZ MAYOR
Radicado: 410014189006-2020-00207-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra YOLMAN JAVIER GUTIÉRREZ MAYOR, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

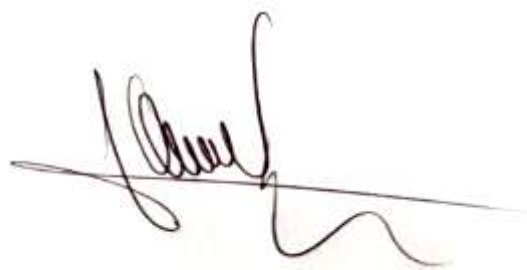
3º.- ORDENAR hacer devolución a favor del demandado GUTIÉRREZ MAYOR de los títulos de depósito judiciales retenidos por concepto de embargo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- DISPONER el desglose del título base de ejecución, disponiéndose su entrega a favor del referido demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA. MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL
410014189006-2020-00326-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETNECIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado OSCAR FERNANDO SIERRA OSPINA como Curador ad-litem de la demandada MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL (Email: oscarfernandosierraospina@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA. ADRIANA PALENCIA MEDINA
410014189006-2020-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como Curador ad-litem de la demandada ADRIANA PALENCIA MEDINA (Email: diegomotta09@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ OVIDIO LIEVANO BONELO
Ddo.: OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA
Rad. 410014189006-2020-00506-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE para no aceptar la designación como Curador ad litem dentro del presente proceso, como quiera que no se acredita con las respectivas certificaciones o documento al respecto que el mismo actúa en tal calidad dentro en los procesos relacionados, el Juzgado NIEGA dicha justificación y lo requiere para que acepte dicho cargo a fin de notificarlo del auto de mandamiento ejecutivo y de esta manera proceda a ejercer el derecho de defensa del demandado OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BOLIVAR TRUJILLO
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA
Radicado: 410014189006-2020-00508-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BOLIVAR TRUJILLO contra HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a su dirección física (trabajo) el día 22 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 11 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER".
Demandado: MARÍA YINED DURAN RODRÍGUEZ y
DIOMAR LEDEZMA
Radicado: 4100141890062020-00511-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de SURENVIOS, sobre la imposibilidad de notificar a los demandados por la causal allí indicada, y lo expresado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados MARÍA YINED DURAN RODRIGUEZ y DIOMAR LEDEZMA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO ANDRADE PALACIO.
Ddo.: NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00542-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

La demandada NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a que carece de recursos económicos para contratar un abogado para que la represente judicialmente y por no contar con un salario o remuneración que le permita cubrir con tal gasto y de esta forma se le garantice el derecho de defensa.

En consecuencia, como tal solicitud se ajusta a lo previsto en el art. 151 y 152 del C. G. P., como que se ha formulado bajo la gravedad del juramento, ella es viable, pues como se desprende de las normas antes citadas, basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1º.- CONCEDER Amparo de Pobreza a la demandada NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA, por los motivos antes indicados.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un apoderado a la demandada para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad acompañada de copia del presente auto.

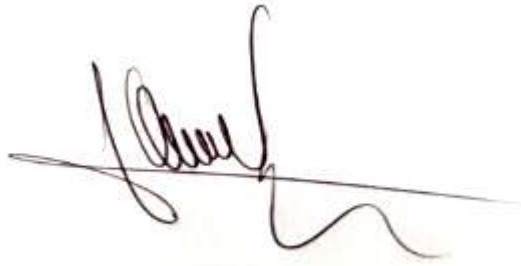
3º.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

4º.- ADVERTIR a la demandada que el término para ejercer su derecho de defensa se suspende desde la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, esto es, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el día en que se notifique al abogado que se le designe como

su apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo, del auto de mandamiento de pago y se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO ANDRADE PALACIO
Ddo.: NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00542-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Dejado a disposición del juzgado el vehículo de placa NVT-410 de propiedad de la demandada NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librara comisorio con los anexos del caso para la identificación y ubicación del citado bien. Nómbrase como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicara la designación a la dirección conocida.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: AGAPITO ABREGÓN RAMÍREZ
Demandado: SOCORRO RAMÍREZ FLOREZ
Radicado: 41001418900620200056200

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el señor **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** a la abogada **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGAPITO ABREGÓN RAMÍREZ
Demandado: LIGIA ESPERANZA QUINTERO y otro
Radicado: 41001418900620200056400

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial que precede, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA**, como apoderado judicial (endosatario al cobro) del demandante **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

hNeiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **JOK-466**, de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA PROAÑOS RUBIANO**.

Líbrese la respectiva comunicación a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Neiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ALEXANDER SANTOS PERDOMO
Rad. 410014189006-2020-00582-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición, se dispone requerir al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ, a quien ya le fue remitido oficio comunicándole la designación como Curador del demandado ALEXANDER SANTOS PERDOMO, para que en forma inmediata manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo a tal nombramiento.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ALBERTO ALARCON ÁVILA
Demandado: ARNULFO TRUJILLO OSORIO y
KETTY VARGAS DUSSAN
Radicado: 410014189006-2020-00596-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS ALBERTO ALARCON ÁVILA contra ARNULFO TRUJILLO OSORIO y KETTY VARGAS DUSSAN.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, a petición de la parte actora se les emplazó y, ante la no comparecencia se les designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda, indicando proponer como excepción la inexigibilidad de la letra de cambio No 06 con fecha 20 de octubre de 2017, al no ser clara la fecha de vencimiento.

En relación con lo anterior, debe indicarse que por tal título valor o letra de cambio No 006, no fue librada la orden de pago, negándose expresamente el mandamiento de pago, razón para que no sea viable tramitar tal excepción, debiendo rechazarse de plano la misma.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de mérito denominada “Inexigibilidad del título valor respecto de la letra de cambio No 06”, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARNULFO TRUJILLO OSORIO y KETTY VARGAS DUSSAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$786.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ALBERTO ALARCON ÁVILA
Demandado: ARNULFO TRUJILLO OSORIO y
KETTY VARGAS DUSSAN
Radicado: 410014189006-2020-00596-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se informa que la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placa CMZ-280, de propiedad del demandado ARNULFO TRUJILLO OSIRIO, **ya fue ordenada** en auto de fecha 02 de diciembre de 2020. Por secretaría remítase el correspondiente oficio, en el evento de no haberse efectuado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
Demandado: FAIBER ATEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA
Radicado: 410014189006-2020-00607-00

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 25 de noviembre, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el certificado de deuda base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

1.2.TESTIMONIALES: Escúchese en declaración en la citada audiencia a TERESA RUBIANO GUTIÉRREZ y FREDY ARTURO VASQUEZ TORRES, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto les conste y tengan conocimiento con respecto a los hechos de la demanda y contestación a la misma.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio demandado; por tanto podrá ser interrogado por el apoderado de la parte actora.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia igualmente se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, y por tanto podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva.

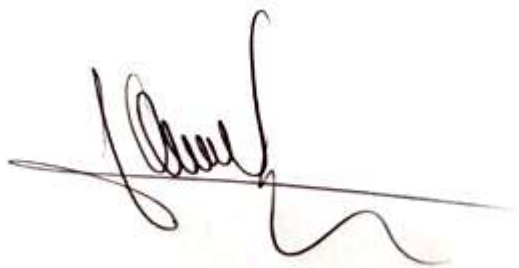
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – ACCIÓN PAULIANA
Dte.: MERCEDES TRUJILLO VARGAS
Ddo.: GEOVANY VARGAS MONO y OTRA
Rad. 410014189006-2021-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Como hasta el momento no aparece notificada CAROLINA VARGAS CARRILLO, lo cual fue ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2021, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar tal acto procesal en el término máximo de treinta (30) días, conforme el art. 317 del C. G. del P.

De otra parte, solicítese a la abogada demandante aclare que es lo peticionado en su último escrito cuando textualmente señala: *“Con el mayor respeto solicito copia TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO ART. 391 CGP (06/sep/2021)”*.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Asunto: Demanda Reconvención - Pertenencia
Demandante: María Arnobis Silva Tello
Demandada: Andrea Moreno Avilés y Otros
Radicación: 41001418900620210050100

Como quiera que la anterior Demanda en Reconvención para la declaración en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble ubicado en la Calle 11A Sur No. 14A-16 de Neiva – Huila, propuesta por **MARIA ARNOBIS SILVA TELLO** a través de apoderado judicial contra **ANDREA MORENO AVILÉS, ADRIANA MORENO AVILÉS y DIEGO MAURICIO MORENO AVILÉS y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en este asunto, cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda en Reconvención para la declaración en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por **MARIA ARNOBIS SILVA TELLO** a través de apoderado judicial contra **ANDREA MORENO AVILÉS, ADRIANA MORENO AVILÉS y DIEGO MAURICIO MORENO AVILÉS y demás personas indeterminadas** que se crean con igual o mejor derecho sobre el respectivo inmueble a usucapir.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado **en la Calle 11A Sur No. 14A-16 de Neiva – Huila**, con matrícula inmobiliaria **Nro. 200-47964** inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el **inmueble ubicado en la Calle 11A Sur No. 14A-16 de Neiva – Huila**, con matrícula inmobiliaria **Nro. 200-47964** inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, mediante una **VALLA** con la dimensión y que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

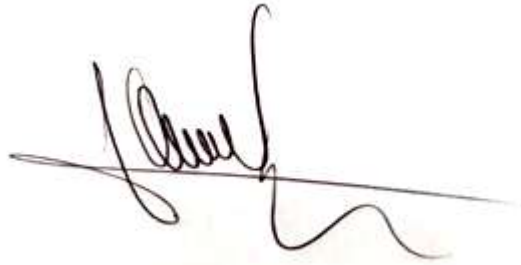
QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-47964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estado a los demandados en reconvención (art. 371, inciso 4, del C. G. P.).

Notifiquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso: Verbal Sumario-Resolución de Contrato
Demandante: Mercasur Ltda. En Reestructuración
Demandado: Nubia María Álvarez de Acosta
Radicación: 41001418900620210068200

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de septiembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la parte demandante y debidamente destacado (negrilla), que para efectos de la medida cautelar solicitada, debería prestar caución por la suma de \$6.500.000,00, debiendo además **acreditar** el pago de la póliza.

La apoderada actora señala que para corregir dicha situación, remite la póliza judicial conforme lo requerido en el auto; no obstante que efectivamente se allega la caución solicitada, pasó por alto la referida apodera acreditar su pago, tal como se le indicó, toda vez para los efectos señalados en el Artículo 1066 del Código de Comercio es necesario corroborar que efectivamente por parte del tomador se haya cancelado la póliza.

Así las cosas y al no haberse dado cumplimiento total a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** a través de apoderada judicial, en contra de **NUBIA MARÍA ÁLVAREZ DE ACOSTA**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Nector García
Causante : Mariana Delia García de Gómez
Radicación : 41001418900620210079800

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **NECTOR GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante **MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. Se deberá precisar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°. del Artículo 3°, del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el inciso 2, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En relación con lo anterior, en la demanda no se suministra el correo electrónico de la abogada demandante.
4. No se señala el avalúo del bien relicto de la causante conforme lo exige el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 444 ibídem.
5. La dirección para efectos de notificación del demandante y su apoderada no podrá ser la misma, se deberá suministrar de forma independiente de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de sucesión intestada siendo causante **MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ** promovida por **NECTOR GARCÍA**, a través de apoderada judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo.: ORLANDO FAJARDO CERON
Rad. 4100141890062021-00817-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de octubre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de octubre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada. Si bien se allegó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, ello no es viable al no haberse librado aún la orden de pago, como que tampoco se acreditó la existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SUACO S.A.S., quien otorga poder al abogado demandante, causal de inadmisión. Por lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, contra ORLANDO FAJARDO CERON, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.
2. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago, por las razones antes enunciadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210083200
Clase de proceso : Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Clemencia Pastrana Alarcón
Demandada : Inversiones Automoviliarias S.A.S. – Inverautos S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.** y demás personas **INDETERMINADAS**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder allegado con la demanda, no cumple con las exigencias señaladas en el inciso 2, Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección para efectos de la notificación de la demandante, deberá ser diferente a la de su abogado, vale decir, se debe suministrar de forma independiente, tal como lo dispone el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Conforme la escritura pública No 2012 del 25 de agosto de 1983 de la Notaría Quinta de Neiva, la sociedad demandada, en aquel entonces denominada Inversiones Automoviliarias Ltda. Inverautos Ltda., adquiere tres (3) inmuebles en la misma zona. El primero, literal A), con cabida de 743.92 mts.2, con nomenclatura 11-03 y 11-25 de la carrea 5a, con matrícula 200-100118. El segundo, literal B), con cabida de 2.200 mts.2, con nomenclatura 4-39 de la calle 11, con matrícula 200-4600. Y el tercero, literal C), con cabida de 1017 mts.2, con nomenclatura 11-55 y 11-57 de la carrera 5a, con matrícula 200-1626. **Ahora**, si bien con la subsanación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva se identificó por su ubicación, área y linderos el inmueble que se pretende usucapir, no aparece claro a cuál de los bienes de mayor extensión pertenece, pues en las pretensiones y hechos se describe el lote del literal B) de la citada escritura con extensión de 2.200 mts.2 y con matrícula 200-4600, mientras en los restantes apartes de la demanda se refiere al lote del literal A), que cuanta con 743.92 mts.2 y con folio 200-100118, respecto del cual se aporta la matrícula, avalúo catastral y certificado especial, razón para que deba aclararse esta circunstancia de forma precisa, identificando el inmueble que sea del caso.
4. En relación con lo anterior, deberá aclararse la pretensión del numeral primero, pues según como se lee, se pretende la prescripción adquisitiva del predio de mayor extensión, no de aquel que se dice poseer y que hace parte de aquél.
5. No se señala la dirección de correo electrónico de las personas que se citan como testigos.
6. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada data del año 2020, debiendo así aportarse actualizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

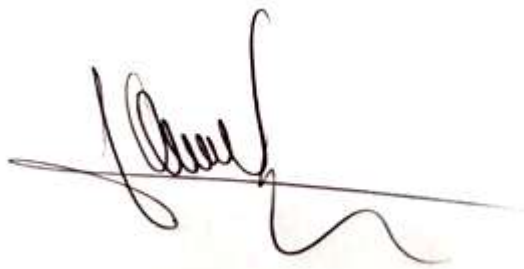
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLEMENCIA PASTRANA ALARCÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.** y demás personas **INDETERMINADAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289 y T.P. No. 202349 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifiquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Olga Patricia Rodríguez Pimentel y Otra
Causante : Luz Aniria Pimentel
Radicación : 41001418900620210084800

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ PIMENTEL y ELIANA CECILIA RODRÍGUEZ PIMENTEL**, quienes actúan a través de apoderado judicial, siendo causante **LUZ ANIRIA PIMENTEL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el inciso 2, Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además de encontrarse dirigido al Juez de Familia de Neiva - Reparto
2. Se deberá indicar la **última dirección del domicilio** de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°. del Artículo 3°. del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
3. Deberá la parte actora acreditar la calidad de los herederos conocidos de la causante, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso.
4. No se señala el avalúo del bien relictivo de la causante conforme lo exige el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 444 ibídem.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de sucesión intestada siendo causante **LUZ ANIRIA PIMENTEL** promovida por **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ PIMENTEL y ELIANA CECILIA RODRÍGUEZ PIMENTEL**, a través de apoderada judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre tres de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: Gerardo Celis
Demandado: Emergencia Vital Emervital S.A.S. y Otro.
Radicación: 41001418900620210084900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GERADO CELIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMERGENCIA VITAL EMERVITAL S.A.S., y JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) En el presente asunto, si bien es cierto entre las partes pudo existir un acuerdo para el pago de lo pretendido con la demanda, esta obligación no se establece como **exigible**, es decir, en que época o fecha se prometió cumplir el pago ahora exigido, pues así mismo, tal obligación nace en primer lugar de una responsabilidad extracontractual. Recordamos que según el art. 419 del C. G. P., “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza **contractual**, determinada y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Negrilla del juzgado). Por ello, se deberá precisar los hechos y pretensiones en estos aspectos.
- 3) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$270.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **GERADO CELIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMERGENCIA VITAL EMERVITAL S.A.S. y JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-